



135 \*2015-01-28

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO II, DESAFILIACIÓN  
DEL LIBRO I, DEL COMPENDIO DE  
NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

---

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título II del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Modifícase el CAPÍTULO I. SUSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN, del Título II, según se indica:**

Agrégase el siguiente número 7 nuevo:

**"7.** La Administradora deberá informar a los afiliados que solicitan la desafiliación, lo siguiente:

- a) Que para obtener pensión en alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, deben cumplir con aquellos requisitos necesarios para pensionarse en el régimen al que quedarán adscritos, los que pueden consultar ante la agencia del referido Instituto, más cercano a su domicilio.
- b) Que la deuda por diferencias de tasas de cotización entre el antiguo sistema previsional y el regulado por el D.L 3.500, de 1980, una vez autorizada la desafiliación, deberá pagarse aún en el evento que el afiliado no cumpla con los requisitos para pensionarse en el régimen al que se incorpore o reincorpore.
- c) Que es posible acceder a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias en la calidad de afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980,

bajo la forma de un Aporte Previsional Solidario de Vejez o Invalidez, según sea el caso.

- d) Que en el evento de producirse un remanente a favor del interesado una vez pagada la deuda por diferencia de tasas de cotizaciones a que se refiere la letra b) anterior, tal suma estará sujeta al pago del Impuesto Único de Segunda Categoría de los artículos 42, N° 1 y 43 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Corresponderá a la respectiva AFP, conforme a lo establecido por el artículo 74 N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, efectuar la retención del Impuesto Único de Segunda Categoría correspondiente.

La retención efectuada será informada por la Administradora al Servicio de Impuestos Internos en la forma en que dicho organismo lo establezca.

## II. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar de esta fecha.

  
TAMARA AGNIC MARTÍNEZ  
Superintendente de Pensiones

